

SÍNTESIS SUP-JDC-1163/2019 y acumulados

ACTORES: ANA CRISTINA AYALA MENDOZA Y OTROS.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL CEN DE MORENA.

Tema: Negativa de afiliación.

Hechos

EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.

El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

NEGATIVA DE AFILIACIÓN

El veintiuno de agosto, los actores señalan que les fue negada la afiliación al partido, porque éste se encontraba cerrado.

PRESENTACIÓN DE JDC

El veinticuatro de agosto, diversos ciudadanos presentaron juicios para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la negativa de su registro como militantes de MORENA, así como la Convocatoria al Congreso Nacional.

Decisión

Los juicios ciudadanos son **improcedentes**, debido a que no agotaron la instancia partidista y, por tanto, incumplieron el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

Esto, sin que sea obstáculo lo que establece el Estatuto de MORENA en cuanto a que sólo los militantes pueden ser parte ante la Comisión de Honestidad, porque esta autoridad electoral está obligada a proteger la libertad de autodeterminación de los partidos y, por tanto, que sean éstos los que decidan aspectos tan relevantes para su vida interna como lo es el quiénes son militantes del instituto político.

Además, de una interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización se debe garantizar justamente que éstos determinen los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Entonces, la Comisión de Honestidad debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome respecto a su solicitud de afiliación, al ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA.

Conclusión: Al ser improcedentes, se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1163/2019 y acumulados

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Acuerdo por el que se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los medios de impugnación presentados por diversos ciudadanos contra la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, a fin de controvertir la negativa de su registro como militantes y la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS	4
I. Acumulación	4
II. Reencauzamiento de las demandas a medio partidista	4
III. Efectos	11
ACUERDA:	11

GLOSARIO

Actores:	Ana Cristina Ayala Mendoza y otros.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General del Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Abraham Cambranis Pérez y Héctor Tejeda González.

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve² el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

2. Publicación de la Convocatoria. De acuerdo con los promoventes, el veinte siguiente se publicó la Convocatoria en los estrados de los comités Ejecutivo Nacional y estatales, así como en la página de internet del partido y a través de redes sociales.

3. Negativa de afiliación. El veintiuno de agosto, los actores señalan que les fue negada la afiliación al partido, porque éste se encontraba cerrado.

4. Presentación de juicios ciudadanos. El veinticuatro de agosto, diversos ciudadanos presentaron juicios para la protección de los derecho político-electoral del ciudadano, a fin de impugnar la negativa de su registro como militantes de MORENA, así como la Convocatoria.

5. Remisión y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a las distintas ponencias, conforme a lo siguiente:

Expedientes	Actores	Magistrado Ponente
SUP-JDC-1163/2019	Ana Cristina Ayala Mendoza	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-JDC-1164/2019	José Guadalupe Armenta Martínez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JDC-1165/2019	Juan José Patiño Núñez	Indalfer Infante Gonzales
SUP-JDC-1166/2019	Martha Alicia Rocha Sánchez	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-1167/2019	Aldo Jorge Arellano Serrano	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-1168/2019	Germán Vargas y Romero	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JDC-1169/2019	Francisco Javier Rodríguez López	José Luis Vargas Valdez
SUP-JDC-1170/2019	Alberto Ramírez Chico	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-JDC-1171/2019	Juan Omar Moreno Aíza	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JDC-1172/2019	Jorge Luis Ramírez Ramírez	Indalfer Infante Gonzales

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1163/2019 y
acumulados**

Expedientes	Actores	Magistrado Ponente
SUP-JDC-1173/2019	José Juan González Martínez	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-1174/2019	Luis Ricardo Ferro Baeza	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-1175/2019	Alma Esther Cuevas Morales	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JDC-1176/2019	Ricardo Paz Gómez	José Luis Vargas Valdez
SUP-JDC-1177/2019	Gloria Figueroa González	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-JDC-1178/2019	Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JDC-1179/2019	Emmanuel Reyes Carmona	Indalfer Infante Gonzales
SUP-JDC-1180/2019	Ma. De los Ángeles Rentería Balcazar	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-1181/2019	Julio César Miramontes Sandoval	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-1182/2019	Heriberta García Pérez	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JDC-1183/2019	Víctor Hugo Sinecio Chávez	José Luis Vargas Valdez
SUP-JDC-1184/2019	Alejandro Gordillo Tenorio	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-JDC-1185/2019	Martha Silvia Robles Castro	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JDC-1186/2019	José Luis Nieto Montoya	Indalfer Infante Gonzales
SUP-JDC-1187/2019	José Carlos Nieto Juárez	Janine M. Otálora Malassis
SUP-JDC-1188/2019	Norma Angélica Romo Gutiérrez	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-JDC-1189/2019	Gloria Hernández Carranza	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JDC-1190/2019	Jesús Guillermo García Flores	José Luis Vargas Valdez
SUP-JDC-1191/2019	Ximena Moreno Flores	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-JDC-1192/2019	Rigoberto Elizarraras García	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JDC-1193/2019	Luis Aaron Gasca Aguinaco	Indalfer Infante Gonzales
SUP-JDC-1194/2019	Christian David Tejeda Alatorre	Janine M. Otálora Malassis

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional³.

³ Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1163/2019 y
acumulados**

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por las y los promoventes contra la negativa de afiliación al instituto político y la Convocatoria a su Congreso Nacional, de ahí que, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

ANÁLISIS

I. Acumulación

Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano partidista responsable y en los actos impugnados.

Por tanto, a fin de acordar en forma conjunta y congruente, lo procedente es que todos los juicios ciudadanos se acumulen al diverso SUP-JDC-1163/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

II. Reencauzamiento de las demandas a medio partidista

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, debido a que no agotaron la instancia partidista y, por tanto, incumplieron el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

2. Justificación

a) Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁴.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁵.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial⁶, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁷.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁸.

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que,

⁴ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁷⁷ Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

⁸ Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1163/2019 y
acumulados**

sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral⁹.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los estados es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las salas respectivas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes¹⁰: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

b) Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y

⁹ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁰ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos¹¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo¹².

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios¹³ establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

¹¹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹² Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹³ Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

c) Caso concreto

Las y los actores señalan, de manera similar, que el veintiuno de agosto, acudieron a las oficinas de MORENA para solicitar su afiliación y que se les informó que el registro se encontraba cerrado, sin que les dieran información del por qué ni tampoco de cuándo se abriría.

En ese sentido, señalan que les causa agravio la negativa de su registro como militantes, y, en consecuencia, que se vulneran sus derechos político-electorales de participar en la vida interna del partido, aunado a que se estarían infringiendo el Estatuto de MORENA que permiten la afiliación de cualquier persona mayor de quince años.

También, controvierten la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del instituto político, pues la base CUARTA impide que participen en la renovación de los órganos nacionales y locales. los militantes que obtuvieron su afiliación posterior al veinte de noviembre de dos mil diecisiete, lo que genera discriminación.

Solicitan que sea esta Sala Superior la que conozca de las demandas, porque la Comisión de Honestidad no podría resolver sus quejas dado que no son militantes.

d) Valoración de la Sala Superior

Los juicios ciudadanos **son improcedentes** porque dejaron de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de¹⁴:

i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto¹⁵. Y, si bien este órgano jurisdiccional advierte que ese ordenamiento aún no se ha aprobado, lo cierto es que lo previsto en el Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación¹⁶.

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos y la Ley de Medios¹⁷.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior sin que sea óbice lo que manifiestan los actores en cuanto a que la Comisión de Honestidad es incompetente porque solamente pueden acudir los militantes.

Lo anterior lo sustentan en que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la

¹⁵ Artículo 54 del Estatuto.

¹⁶ En efecto, de la página oficial del partido político Morena se advierte que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no se encuentra vigente, toda vez que, a la fecha en que se emite la ejecutoria no ha sido aprobado por el INE. Esta información puede ser consultada en la siguiente [liga de internet: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf).

¹⁷ **Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1163/2019 y
acumulados**

Constitución, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la afiliación de los ciudadanos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos resuelva sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome respecto a su solicitud de afiliación, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los

acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político¹⁸.

En ese sentido, es la Comisión de Honestidad la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto a la supuesta negativa de afiliación por parte del CEN de MORENA, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

III. Efectos.

La Comisión de Honestidad deberá, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.¹⁹

Por lo expuesto y fundado:

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Al ser improcedentes, se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

¹⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

¹⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1163/2019 y
acumulados**

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL
SUP-JDC-1163/2019 Y SUS ACUMULADOS²⁰**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo este voto particular en contra del acuerdo de sala identificado con la clave **SUP-JDC-1163/2019 Y SUS ACUMULADOS**, puesto que no comparto las determinaciones del acuerdo.

En mi opinión, los juicios deben reencauzarse a la Sala Regional correspondiente, por ser la competente para determinar lo conducente.

Tampoco estoy de acuerdo con la afirmación que se hace en el acuerdo de que la primera instancia para revisar este asunto debe ser el órgano intrapartidista, ya que la justicia intrapartidaria está prevista únicamente para la militancia, por lo que, al no tener los actores el carácter de militantes, no es oportuno reencauzarlos ese órgano interno.

I. Antecedentes

De acuerdo con los promoventes, el veinte de agosto del presente año se publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet del partido y a través de las redes sociales.

²⁰ Colaboraron en la elaboración de este documento Lizzeth Choreño Rodríguez y Julio César Cruz Ricárdez.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1163/2019 y
acumulados**

Los actores señalan que acudieron el veintiuno de agosto a la sede nacional de MORENA a solicitar su afiliación, pero que la persona que los atendió les dijo que el registro de afiliación se encuentra cerrado hasta nuevo aviso, sin proporcionarles mayor información.

Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de agosto, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos ante esta Sala Superior para controvertir tanto la negativa de afiliación, como la base cuarta de la Convocatoria, ya que permite la participación únicamente a aquellos afiliados que fueron registrados hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

II. Consideraciones del acuerdo aprobado

El acuerdo aprobado por la mayoría declara como **improcedentes** las demandas de los actores por la falta de definitividad y ordena **reencauzarlas** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El acuerdo aprobado sostiene que, con fundamento en el artículo 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como del 2, 3, y 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que debe resolver la negativa de afiliación porque es un aspecto esencial de su vida interna.

Además, se afirma que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos institutos deben prever mecanismos de solución para las controversias **intrapartidarias**.

También sostiene que la Comisión Nacional de Honestidad es el órgano partidista encargado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Estatutos de los partidos.

III. Razones de mi disenso

En mi opinión, las demandas que se resuelven en este acuerdo deben ser reencauzadas a la Sala Regional correspondiente, porque la controversia sustancial está relacionada con el derecho de afiliación, en específico con la “negativa de afiliación”, y, en principio, no se advierte que estos actos trasciendan al ámbito federal²¹.

En términos de lo dispuesto en las **JURISPRUDENCIAS 1/2017 Y 3/2018**, de rubros **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL²²; Y DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN²³**, respectivamente, así como en la contradicción de criterios **SUP-CDC-8/2017**, son las Salas Regionales las competentes para resolver asuntos relacionados con el derecho de afiliación de los ciudadanos, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante, con el fin de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y la eficacia en la administración de justicia.

Por tanto, en mi opinión, el conjunto de las demandas que se resuelven en este acuerdo debe ser enviado a la Sala Regional correspondiente.

De la misma forma, difiero de la afirmación que se hace en el acuerdo aprobado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la autoridad que debe conocer y resolver en primera instancia de los actos relativos a la negativa de afiliación, ya que, en mi

²¹ El **artículo 15** de los Estatutos de Morena dispone que la afiliación podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA.

Por otro lado, el artículo 32 del Estatuto de MORENA, establece que es el **secretario/a de organización**, quien, entre otros aspectos, deberá **coordinar las tareas de afiliación** a nivel local.

²² Consúltase en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 16 y 17.

²³ Consúltase en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1163/2019 y
acumulados**

opinión, **la justicia intrapartidaria está prevista para la militancia**, por lo que al no tener ese carácter los actores, dicha comisión no está obligada a resolver.

El artículo 56 del Estatuto de MORENA establece explícitamente que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los integrantes de MORENA:

*Artículo 56°. Solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, **los integrantes** de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

Por otro lado, el artículo 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere la posibilidad de que la justicia partidaria restituya el goce de los derechos político-electorales de los **afiliados**.

Aunado a lo anterior, en la contradicción de criterios **SUP-CDC-8/2017** se determinó que los actos por los que se afecta el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, solamente hasta que se haya agotado el medio de impugnación respectivo, se podrá acudir a la jurisdicción ante las salas regionales, con excepción de que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos o algún cargo de elección popular a nivel federal.

En el caso, no se actualiza ningún supuesto de excepción, puesto que los actores presentaron las demandas en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, respectivamente, sin que ostenten otra calidad que pueda trascender al ámbito federal.

Finalmente, quiero precisar que las demandas que se resuelven en este acuerdo difieren de las demandas que se resuelven en los acuerdos **SUP-JDC-1162/2019 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1160/2019 Y SUP-JDC-1161/2019**, ya que quienes promueven estos últimos juicios se

ostentan como militantes y, el acto impugnado es la convocatoria para la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Por lo que considero que la autoridad competente para reencauzarlos es la Sala Superior, ya que el acto impugnado está relacionado con el **Congreso Nacional**, y, por lo tanto, sí procede su reencauzamiento al órgano intrapartidista para que lo conozca en primera instancia, ya que quienes promueven se **ostentan como militantes**.

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN